

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios 9 Anexos: 0

4333686 Radicado # 2020EE87018 Fecha: 2020-05-25 52762379 - SLADY JOHANA RODRIGUEZ NARVAEZ Tercero:

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Dep.:

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 01761

"POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente. Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. **ANTECEDENTES**

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 05145 del 27 de diciembre de 2017, en contra de la señora SLADY JOHANA RODRIGUEZ NARVAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.762.379, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CINEMA BEER COMPANY, registrado con matrícula mercantil No.02627322 del 23 de octubre de 2015, ubicada en la calle 16 sur No. 18-17, de la localidad de Antonio Nariño, en la ciudad de Bogotá, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el anterior Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 14 de enero de 2019, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con el Radicado SDA No. 2018EE101026 del 7 de mayo de 2018 y notificado por aviso a la señora SLADY JOHANA RODRIGUEZ NARVAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.762.379, el día 13 de marzo de 2018.





Que, a través del Auto No. 00601 del 25 de marzo de 2019, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra de la señora **SLADY JOHANA RODRIGUEZ NARVAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.762.379, registrada como persona natural bajo la matricula mercantil No 0002746557 del 21 de octubre de 2016, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CINEMA BEER COMPANY**, ubicado en la calle 16 sur No 18 - 17 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

Cargo primero. - Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la calle 16 sur No 18-17 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, mediante el empleo de un (1) Sistema de amplificación compuesto por un (1) computador, una (1) consola, dos (2) cabinas y un (1) bajo, presentando un nivel de emisión de ruido de 73.9 dB(A) en horario nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 13.9dB(A), en donde lo permitido son 60 decibeles, vulnerando con ello el 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Cargo segundo. - Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como un (1) sistema de amplificación compuesto por un (1) computador, una (1) consola, dos (2) cabinas y un (1) bajo, bajo su propiedad y responsabilidad, no perturbaran las zonas aledañas habitadas, siendo su ubicación la calle 16 sur No 18-17 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, clasificado como un Sector C. Ruido intermedio Restringido, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006. (...)

Que, el anterior Auto fue notificado personalmente a la señora **SLADY JOHANA RODRIGUEZ NARVAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.762.379, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CINEMA BEER COMPANY** el día 14 de mayo de 2019.

Que, la señora **SLADY JOHANA RODRIGUEZ NARVAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.762.379, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CINEMA BEER COMPANY**, no presentó escrito de descargos, ni solicitó pruebas al Auto No.00601 del 25 de marzo de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no





se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado." Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

2. Del Procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás Normas

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su "Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo."

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."





Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substatiam actus y ad probationem).

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."

Que, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de **conducencia**, **pertinencia**, **utilidad y legalidad de las pruebas**:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir



¹ Consejo de Estado — Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenas, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)



con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, la cual determina en cuanto a las pruebas:

- 1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
- 2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los <u>documentos</u>, los indicios y cualesquiera otros medios que sean <u>útiles para la formación del convencimiento del juez</u> (Artículo 165 del C.G.P.)
- 3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
- 4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.).

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, en lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente No. **SDA-08-2017-1315**, perteneciente al procedimiento adelantado en contra de la señora **SLADY JOHANA RODRIGUEZ NARVAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.762.379, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CINEMA BEER COMPANY**, registrado con matrícula mercantil No.02627322 del 23 de octubre de 2015, ubicada en la calle 16 sur No. 18-17, de la localidad de Antonio Nariño, en la ciudad de Bogotá., es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que, para el caso que nos ocupa, la señora **SLADY JOHANA RODRIGUEZ NARVAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.762.379, no presentó escrito de descargos, ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 00601 del 25 de marzo de 2019, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el presunto infractor, para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes y pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; es por ello que esta Autoridad Ambiental determina que no existen pruebas por decretar por parte del presunto infractor.





Que, en consecuencia, esta Secretaría dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo al proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **SLADY JOHANA RODRIGUEZ NARVAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.762.379, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CINEMA BEER COMPANY**, ubicado en la calle 16 sur No. 18-17, de la localidad de Antonio Nariño, en la ciudad de Bogotá, incorporando para el presente caso las siguientes pruebas documentales:

- 1. El radicado No. 2015ER124758 del 10 de julio de 2015, donde el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Garantías de la ciudad de Bogotá comunica a esta Autoridad la sentencia T-343 del 4 de junio de 2015, para que se dé cumplimiento a la misma.
- 2. El concepto técnico No. 00047 del 12 de enero de 2017, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes especificas (Leq_{emisión}) fue de **73,9 dB(A)** en **horario nocturno**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, en donde lo permitido es de **60 decibeles**, con sus respectivos anexos:
 - Acta de visita, seguimiento y control de ruido del 8 de julio de 2016.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo SOUD PRO-DL-1-1/3 con No. de serie BLJ010007, con fecha de calibración electrónica del 2 de julio de 2015.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador electrónico, QUEST TECHNOLOGIES 3M, modelo QC-20, con No. de serie QOJ010015, con fecha de calibración electrónica del 2 de julio de 2015.

Que, la conducencia de las pruebas relacionadas anteriormente, se fundamenta en que se utilizaron los medios probatorios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la Autoridad Ambiental Competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, de igual forma las pruebas relacionadas son pertinentes, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta instantánea y fue determinada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en la visita técnica de seguimiento y control ruido, por sobrepasar los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas.

Que, corolario de lo anterior, esta prueba resulta útil, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otro medio de prueba, haciendo del radicado No. 2015ER124758 del 10 de julio de 2015, y el concepto técnico No. 00047 del 12 de enero de 2017, con sus respectivos anexos, medios





probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, como consecuencia de lo anterior, se tendrán como pruebas los documentos relacionados en los incisos anteriores, por cumplir con los elementos de conducencia, pertenencia y utilidad para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutiva del presente acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir a pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 5145 del 27 de diciembre de 2017, a la señora **SLADY JOHANA RODRIGUEZ NARVAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.762.379, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CINEMA BEER COMPANY**, registrado con matrícula mercantil No.02627322 del 23 de octubre de 2015, ubicada en la calle 16 sur No. 18-17, de la localidad de Antonio Nariño, en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la incorporación al proceso sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas:

1. Oficio emanado del Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá, radicada bajo el número 2015ER124758 del 10 de julio de 2015





- 2. El concepto técnico No. 00047 del 12 de enero de 2017, con sus respectivos anexos:
 - Acta de visita, seguimiento y control de ruido del 8 de julio de 2016.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo SOUD PRO-DL-1-1/3 con No. de serie BLJ010007, con fecha de calibración electrónica del 2 de julio de 2015.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador electrónico, QUEST TECHNOLOGIES 3M, modelo QC-20, con No. de serie QOJ010015, con fecha de calibración electrónica del 2 de julio de 2015.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **SLADY JOHANA RODRIGUEZ NARVAEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.762.379, en la calle 16 sur No. 18-17, y en la calle 18 sur No. 22-47, ambas de la localidad de Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes a la Ley 1437 de 18 de enero de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente No **SDA-08-2017-1315**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de mayo del año 2020

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL





Elaboró:								
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0549 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/05/2020
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0089 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/05/2020
Revisó:								
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/05/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/05/2020
Aprobó: Firmó:								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/05/2020

Expediente No SDA-08-2017-1315

